

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Senegal, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Traslado del vencimiento de los plazos procesales por receso de fin de año de la Corte IDH.** La Corte Interamericana comunica, en atención al Acuerdo 1/2014 relativo a la contabilización de los plazos, que entre los días jueves 21 de diciembre de 2023 y viernes 5 de enero de 2024, se encontrará en período de receso. A efectos de la tramitación ante la Corte, los plazos que vencen durante ese período se trasladan para el lunes 8 de enero de 2024. Esto no es aplicable a Medidas Provisionales.
- **Corte IDH: Ecuador es responsable por la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo.** En la Sentencia notificada el día de hoy en el Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado de Ecuador es responsable internacionalmente por la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo. El Tribunal determinó que la víctima fue secuestrada por un grupo del alrededor de 400 personas cuando se encontraba detenida en un destacamento policial. Dicho grupo también retuvo y trasladó junto con él a Gregoria Naranjo (su madre) y Marcia Núñez Naranjo (su hermana), quienes se encontraban en las afueras del mismo destacamento. Las señoras Naranjo y Núñez Naranjo fueron posteriormente liberadas, mientras que, el señor Núñez Naranjo fue subido a un auto y desde ese entonces se desconoce su paradero. La Corte determinó que el Estado no cumplió con la debida diligencia que le incumbía en razón de la posición de garante que ostentaba respecto de Fredy Núñez Naranjo. En el presente caso Ecuador realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la insuficiencia de las acciones dirigidas a investigar lo sucedido y a juzgar y sancionar

a los responsables. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** La Corte concluyó que Ecuador violó los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado y el artículo 1.a) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), en perjuicio de Fredy Núñez. De igual forma, declaró que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, así como el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez Naranjo y de sus familiares. Asimismo, la Corte determinó que el Estado vulneró el derecho a la verdad, derivado de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo. La Corte también concluyó que el Estado violó la obligación de búsqueda inmediata derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo y sus familiares. De igual forma, el Tribunal estableció que el Estado violó el derecho a la integridad personal los familiares de Fredy Núñez Naranjo, como consecuencia del sufrimiento e incertidumbre que han tenido que sufrir durante más de 22 años. En tal sentido, declaró la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, la Corte determinó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, debido a la falta de investigación durante más de 17 años de las agresiones físicas que habrían sufrido al ser secuestradas. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado. El Juez Rodrigo Mudrovitsch y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompañan a la Sentencia. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

Brasil (Deutsche Welle):

- **STF: Libertad de prensa no es absoluta.** La Corte Suprema de Brasil aprobó este miércoles una tesis jurídica que permite responsabilizar legalmente a medios de comunicación por la publicación de entrevistas con personas que atribuyan falsamente crímenes a terceros. La tesis -que deberá ser utilizada como referencia por tribunales de instancias inferiores- establece que los medios de comunicación podrán ser hechos responsables por informaciones "injuriosas" y "mentirosas" bajo dos escenarios. El primero es que en el momento de la publicación hubiera "indicios concretos" de que las acusaciones vertidas por la persona entrevistada eran falsas. El segundo escenario es si el medio "dejó de observar el deber de cuidado en la verificación de la veracidad de los hechos y en la divulgación de la existencia de tales indicios". La entidad afirmó en un comunicado que "la Constitución prohíbe la censura previa, pero la libertad de prensa y el derecho a la información no son absolutos". ¿Qué causó esto? El caso viene de una denuncia de 1995 contra el Diario de Pernambuco por haber publicado una entrevista en la que un comisario de Policía acusaba, sin pruebas, a un político de haber participado en un atentado con bomba en el aeropuerto de São Paulo durante la dictadura militar. El Diario de Pernambuco se amparó en la libertad de prensa, pero terminó condenado a pagar una indemnización al demandante, decisión que fue recientemente confirmada por el máximo tribunal. Varias asociaciones de periodistas, entre ellas Reporteros sin Fronteras, firmaron una carta esta semana en la que alertaban de una "permanente amenaza de procesos judiciales" y de la posibilidad de autocensura en caso de que la Corte aprobase la tesis. "Imputar una responsabilidad que no cabe a los medios puede forzarlos, por ejemplo, a tener que hacer un control previo de las respuestas de los entrevistados o a dejar de entrevistar", aseguraron los gremios firmantes. La carta citaba, además, que en los últimos 10 años se han registrado 6.000 denuncias que tenían como objetivo el "cercenamiento de contenido periodístico".

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena tramitar recurso que fue recibido 37 segundos después de vencido el plazo legal.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública y le ordenó al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca dar tramitación al recurso de nulidad que fue recibido digitalmente solo 37 segundos después de la hora límite. En fallo unánime (causa rol 246.043-2023), la Segunda Sala máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y los abogados (i) Diego Munita y Eduardo Morales– consideró que en

la especie, debe primar el principio de buena fe procesal y, consecuentemente, acogerse el recurso nulidad deducido. “Que Defensoría Penal Pública ha justificado el retardo incurrido, en defectos en el sistema de tramitación digital, que condujo a que el libelo fuera recibido por el Tribunal segundos más tardes de ser enviado, acompañando capturas de pantalla que dan cuenta que el defensor ingresó a la carpeta digital del proceso y cargó el libelo recursivo, antes del vencimiento del referido plazo”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido enviado oportunamente al Tribunal Oral en lo Penal de Talca. Así las cosas, frente a un error informático cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica. Y en consecuencia, el recurso de nulidad debe tenerse por presentado en tiempo y forma”. “Que en mérito de lo asentado precedentemente, la resolución impugnada de amparo que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de aquella que declaró extemporáneo el recurso de nulidad impetrado en favor de la imputada, vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de Constitución Política de la República, ameritando la adopción de medidas de resguardo que dispone el 21 de la Carta Fundamental”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia en alzada de once de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol N° 458-2023 y, en su lugar resuelve que el recurso de nulidad deducido en representación de la sentenciada Carolina Andrea Ávila Adasme, en causa Ruc 2200144504-2, Rit 88-23 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, fue deducido dentro de plazo, debiendo dar la tramitación que en derecho corresponda”.

Perú (La Ley):

- **Presidente del TC aclara resolución: sí procede indulto para Alberto Fujimori, debe ser liberado.** A pesar de que en la resolución del TC no lo indica de forma y mediante una entrevista televisiva, el presidente del TC, Francisco Morales, aclaró la confusa resolución “de aclaración” que emitieron a propósito de Alberto Fujimori: **sí procede indultarlo, debe ser liberado.** La resolución no restituye el indulto ni ordena su excarcelación de Alberto Fujimori. No constituye un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC), se trata de una aclaración (que no aclara absolutamente nada), a pedido de los abogados de Fujimori, luego de que la Corte IDH haya dejado sin efecto el indulto. 2017: indultan a Alberto Fujimori. 2018: juez considera que es posible aplicar indulto porque va en contra de la jurisprudencia de la Corte IDH. 2022: TC indicó que el indulto es válido y debe restituir el indulto: Alberto Fujimori debe salir en libertad (hábeas corpus). Es importante recordar que la Corte IDH dejó sin efecto la sentencia del TC en 2022. Luego de este pronunciamiento, el procurador del PJ y los abogados de Alberto Fujimori acudieron vía aclaración al TC para consultar sobre la situación de Alberto Fujimori. En sencillo, en esta nueva resolución del TC se precisa que la figura de la aclaración busca esclarecer aspectos muy generales de la sentencia, no el fondo. Por esa razón, el TC prefirió remitir el tema al juez de ejecución del hábeas corpus para que cumpla con pronunciarse sobre el fondo del caso. Será el juez de ejecución del hábeas corpus quien defina los destinos de Fujimori. **Alberto Fujimori: “auto de aclaración” del TC que no aclara absolutamente nada.** El TC tuvo la oportunidad de aclarar la situación de Alberto Fujimori, pero declaró improcedente los recursos de aclaración que presentó la defensa del Alberto Fujimori y el procurador del Poder Judicial. El TC ordenó al juez de ejecución que proceda conforme a sus atribuciones. Los magistrados Monteguado Valdez y Ochoa Cardich emitieron votos singulares sosteniendo que la resolución en mayoría estaría ratificando el indulto de Alberto Fujimori contraviniendo la Convención Americana y los mandatos de la Corte IDH. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional te cuenta todos los pormenores del presente auto que ha generado polémica y atención en la comunidad. **¿Qué es un recurso de aclaración? (Caso Alberto Fujimori).** El recurso de aclaración se interpone con el fin de aclarar algún concepto o subsanar un error material u omisión en que hubiese incurrido una sentencia del Tribunal Constitucional, mas no podría declarar la nulidad de la misma (artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional). El TC declaró improcedente el recurso de aclaración interpuesto por el procurador del Poder Judicial por extemporánea y desestimó por improcedente el recurso de aclaración de la defensa de Alberto Fujimori, pues pretendía que los jueces valoraran la resolución de la Corte IDH, desnaturalizando el sentido de una aclaración. Finalmente, el TC sostiene que no hay nada que aclarar y remite los actuados al juez de ejecución para que actúe conforme a sus atribuciones. **Los votos singulares: Monteguado y Ochoa.** Sin embargo, en contraposición con los fundamentos de mayoría, el magistrado emitió su voto singular mediante el cual sostuvo que el voto en mayoría estaría ratificando y restituyendo los efectos del indulto humanitario otorgado Alberto Fujimori, tras advertirse que la cuestionada sentencia es jurídicamente válida. Finalmente, sostiene que la cuestionada sentencia del TC debería dejarse sin efecto y retrotraer las cosas al estado anterior de la sentencia. El magistrado Ochoa también emitió su voto singular, en donde explicó que la declaración expresa de la “inejecutabilidad” de la

sentencia del TC y además, dijo que se debió precisar que la remisión de los actuados al juez de ejecución corresponde al archivamiento definitivo el fallo del TC.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-228/21, C-254/21, C-297/21, C-315/21 y C-328/21 | Ministerio del Interior (Prospecto común—Devolución indirecta)**
Procedimientos de asilo: la obligación de facilitar el prospecto común informativo y la de celebrar una entrevista personal se imponen a todos los Estados miembros; el riesgo de devolución indirecta en principio no es examinado por el segundo Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud. La información sobre el procedimiento de asilo debe facilitarse al solicitante también cuando presente una segunda solicitud de asilo. En principio, los órganos jurisdiccionales del segundo Estado miembro ante los que se haya impugnado el traslado al Estado miembro en el que se presentó la primera solicitud no pueden examinar el riesgo de devolución indirecta al país de origen del solicitante. Varias personas originarias, entre otros países, de Afganistán, Irak y Pakistán, solicitaron asilo en Italia. Habida cuenta de que esas personas habían presentado con anterioridad solicitudes similares en otros Estados miembros (Eslovenia, Suecia, Alemania y Finlandia), los cuales aceptaron readmitirlas de conformidad con el Reglamento Dublín III, Italia adoptó decisiones de traslado respecto a ellas. En efecto, a quien corresponde en principio examinar si procede conceder la protección internacional es al primer Estado miembro ante el que se presentó una solicitud. Los solicitantes se opusieron al traslado. Los órganos jurisdiccionales italianos que conocen de estos litigios se preguntan si un solicitante que presenta una segunda solicitud de asilo debe, como cuanto presenta su primera solicitud, recibir el «prospecto común» (es decir, uniforme en toda la Unión) de información sobre el procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones y, además, ser oído en una entrevista personal. Se preguntan, asimismo, sobre la posibilidad de tener en cuenta, al examinar la decisión de traslado, el riesgo vinculado a la devolución del solicitante a su país de origen. En consecuencia, dichos órganos jurisdiccionales se han dirigido al Tribunal de Justicia con el fin de obtener aclaraciones al respecto. El Tribunal de Justicia estima que la entrega del prospecto común y la celebración de una entrevista personal se imponen tanto en el marco de una primera solicitud de asilo como en el marco de una solicitud de asilo posterior. De ese modo, el solicitante tiene la posibilidad de comunicar a las autoridades del segundo Estado miembro eventual información que pueda evitar su traslado y justificar que este último Estado miembro se convierta en responsable del examen de su solicitud de asilo. El incumplimiento de dichas obligaciones puede justificar la anulación de la decisión de traslado en determinadas circunstancias. En cambio, el órgano jurisdiccional del segundo Estado miembro no puede examinar si el solicitante corre el riesgo de ser devuelto a su país de origen como consecuencia del traslado al primer Estado miembro, a no ser que dicho órgano jurisdiccional compruebe que hay deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en el primer Estado miembro. Las diferencias de opinión entre los Estados miembros en lo concerniente a la interpretación de los requisitos de la protección internacional no demuestran la existencia de deficiencias sistemáticas. Cada Estado miembro debe considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por este Derecho.

De nuestros archivos:

**18 de septiembre de 2012
Egipto (EFE)**

- **Condenado un cristiano a seis años de prisión por insultar a Mahoma.** Un tribunal penal egipcio condenó hoy a un profesor cristiano a seis años de prisión por haber insultado en internet al profeta Mahoma y al presidente egipcio, Mohamed Mursi, informó la agencia estatal de noticias Mena. El egipcio Beshui al Bahiri, un profesor de confesión copta (cristiana), había sido acusado por difundir fotos que pretendían insultar a Mahoma y comentarios "humillantes" hacia el mandatario islamista en su página personal de la red social Facebook. La Corte Penal de la localidad de Tama, ubicada en la provincia de Sohag (centro de Egipto), halló culpable a Al Bahiri, a quien condenó a seis años de cárcel y de trabajos forzados, según la agencia. La audiencia se celebró hoy en medio de estrictas medidas de seguridad, dado que en el exterior del juzgado un centenar de islamistas se concentró para protestar contra dichas publicaciones y para expresar su insatisfacción al conocer la sentencia. El pasado miércoles, un tribunal

de El Cairo absolvió al actor y comediante egipcio, Adel Imam, uno de los más destacados del mundo árabe, de una condena de tres meses de prisión por supuesta ofensa al Islam en algunas de sus obras. La condena judicial de hoy se produce después de que en la última semana se hayan sucedido en Egipto y otros países de mayoría musulmana manifestaciones y disturbios en protesta contra un vídeo producido en Estados Unidos y que ridiculiza la figura de Mahoma.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*